

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-833/2015.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, interpuesto por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia de la Sala Regional Toluca, que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que negó el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas y confirmó los resultados y validez de la elección del Ayuntamiento San José del Rincón, Estado de México, así como la constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, entre ellos, del municipio de San José del Rincón.

2. Cómputo Municipal. El diez de junio, el 124 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San José del Rincón realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, en el cual el Partido Revolucionario Institucional¹ alcanzó el mayor número de votos.

II. Juicio de inconformidad.

1. Demanda. Inconforme con los resultados, el quince de junio, el Partido Acción Nacional² promovió juicio de inconformidad, en el cual, entre otras, solicitó el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas para la elección del Ayuntamiento mencionado.

2. Resolución del Tribunal Electoral Local. El veinticuatro de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México confirmó los resultados y validez de la elección del Ayuntamiento de San José del Rincón, así como la expedición de las constancias a favor de la planilla postulada por el PRI, porque, esencialmente, negó la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad

¹ En adelante PRI.

² En adelante PAN.

de las casillas instaladas para elección municipal, al no haberlo solicitado ante el órgano administrativo, y al no actualizarse los supuestos legales para su procedencia.

III. Juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-306/2015).

1. Demanda. Inconforme, el veintiocho de septiembre, el PAN interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

2. Sentencia impugnada. El ocho de octubre, la Sala Regional de este Tribunal con sede en Toluca confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, sustancialmente, porque fue correcto negar la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, pues no se actualizó la causal prevista en el artículo 373, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, relativa a que si la diferencia entre el primer y segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual procederá el recuento total.³

Dicha sentencia fue notificada personalmente al PAN el nueve de octubre.

IV. Recurso de reconsideración.

³ "Artículo 373.

[...]

VI. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas."

1. Demanda. Inconforme, el doce de octubre, el PAN interpuso recurso de reconsideración ante la autoridad responsable.

2. Recepción y turno en Sala Superior. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca remitió la demanda del recurso de reconsideración, con sus anexos. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-833/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Tercero interesado. El catorce de octubre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de tercero interesado ante la Sala Regional Toluca, el cual fue remitido a esta Sala Superior en la misma fecha.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración

promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Toluca, de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Comparecencia de tercero interesado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la referida ley procesal.

En este contexto, durante la tramitación del recurso de reconsideración comparece como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.

A juicio de esta Sala Superior, se le debe reconocer el carácter de tercero interesado al partido político mencionado, porque de la revisión de las constancias de autos, se constata que comparecieron dentro del plazo legalmente establecido para

ello y cumple los requisitos de ley, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado, en el sentido de que en su concepto el Partido Acción Nacional pretende que se le inaplique la normativa electoral local, lo cual no resulta apegado a derecho, además de expresar sus agravios de forma genérica y abstracta sin combatir las consideraciones de la autoridad responsable, contrariamente a lo que pretende el ahora recurrente.

TERCERO. Improcedencia del REC.

Tesis de la decisión.

Es improcedente el medio de impugnación, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad, referentes a que la sentencia de fondo impugnada y la demanda presenten un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos numerales 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, porque si bien la sentencia impugnada entró al fondo de las cuestiones planteadas, únicamente realizó un análisis de legalidad, en el cual, por un lado, sustancialmente, se desestimó la pretensión del ahora recurrente de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de

las casillas, al no actualizarse el supuesto legal para ello, y por otro, se desestimaron las causales de nulidad de votación en casilla planteadas, y por ende, la Sala Regional Toluca confirmó los resultados y declaración validez de la elección, así como el otorgamiento de constancias de mayoría a favor del PRI, sin que la autoridad hubiera inaplicado una ley electoral o interpretado directamente un precepto o una cuestión constitucional, aunado a que el recurrente no plantea algún tema de constitucionalidad o convencionalidad propiamente dicha que la autoridad hubiera dejado de analizar.

Marco normativo.

En efecto, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, según señala el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y ello se haga valer en la demanda.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado,

jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁴.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁶.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁸
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁹.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁷ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹⁰.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹¹.

Esto es, como se advierte y anticipó, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

Caso concreto.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Toluca confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó los resultados y validez de la elección del Ayuntamiento San José del Rincón, Estado de México, así

¹⁰ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

como la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el PRI y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Ello, porque la Sala Regional consideró que no le asistía la razón al recurrente al afirmar que el tribunal electoral local indebidamente desestimó su pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas, pues, en su concepto, aunque no existiera un supuesto para el recuento total relativo a que los votos nulos sean mayores a la diferencia de votación obtenida entre el primero y segundo lugar, ello era suficiente para ordenarlo.

Lo anterior, porque la sala responsable determinó que era conforme a derecho lo considerado por el tribunal electoral local de que en el caso no era procedente el recuento total de las casillas de la elección, porque conforme al artículo 373, fracción VI del Código Electoral del Estado de México¹², sólo podría realizarse un recuento total, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual, y en el caso, no se actualizaban tales condiciones, pues fue de 1.14%, en tanto que la causa de votos nulos alegada es para una el recuento en una casilla en específico.

¹² **Artículo 373.** Iniciada la sesión, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las operaciones siguientes:
VI. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento. [...]

Por otra parte, la responsable determinó que contrario a lo afirmado por el PAN, no era aplicable la tesis con clave XVI/2003, de rubro: *“DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN EN UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN. AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”*, porque se dirigía a una casilla, además, los supuestos de nuevo escrutinio y cómputo total de casillas están previstos como una medida para dar mayor certeza a los ciudadanos y participantes en el proceso electoral respecto de los resultados electorales de la elección ante diferencias de resultados de votación entre el primero y segundo lugar, y no para revisar irregularidades relacionadas con los resultados electorales de la votación recibida en la casilla.

En ese sentido, evidentemente, el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió, fundamentalmente, a verificar si el Tribunal Electoral del Toluca fundó y motivó correctamente su decisión, en el sentido de considerar que no se actualizó en el caso el recuento de los votos recibidos en la totalidad de las casillas, toda vez que la diferencia entre el primer y el segundo lugar fue mayor a un punto porcentual requerido por la normativa electoral local.

De ahí que para este Tribunal, el estudio de la sentencia de la Sala Regional no se considere de constitucionalidad,

convencionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole.

Asimismo, el recurrente en la presente reconsideración no realiza manifestación alguna al respecto, tampoco dirigen sus agravios a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad y menos aún que la Sala Regional hubiera dejado de analizarlo, sino que se centran en reclamar que debió ordenarse el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas, porque los votos nulos son superiores a la diferencia entre el primer y segundo lugar, así como, en todo caso, ampliar el punto porcentual requerido, sin que al respecto haga valer alguna cuestión de constitucionalidad.

En conclusión, tanto la sentencia impugnada como la demanda se vinculan con temas de legalidad, y no de constitucionalidad o de alguno de los supuestos necesarios para la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por el Partido Acción Nacional.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

SUP-REC-833/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO